



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 462-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 504-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 504-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ACTIVIDAD UBICACIÓN : FACULTAD DE OCEANOGRAFÍA, PESQUERÍA Y CIENCIAS ALIMENTARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
SECTOR : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
 : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 : PESQUERÍA

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Facultad de Oceanografía, Pesquería y Ciencias Alimentarias de la Universidad Nacional Federico Villarreal por presuntamente no haber presentado los Reportes de Monitoreo de los semestres 2008-I, 2008-II y 2009-I, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Lima, 30 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N° 1056-2010-PRODUCE/DIGAAP, notificado el 09 de agosto de 2010, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Facultad de Oceanografía, Pesquería y Ciencias Alimentarias de la Universidad Nacional Federico Villarreal (en adelante, UNFV)¹, conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No cumplió con la presentación del Reporte de Monitoreo correspondiente al semestre 2008-I respecto de su concesión acuícola ubicada en la Ensenada de la Isla Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.	Resoluciones Ministeriales N° 168-2007-PRODUCE y N° 871-2008-PRODUCE.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. • Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
No cumplió con la presentación del Reporte de Monitoreo correspondiente al semestre 2008-II respecto de su concesión acuícola ubicada en la Ensenada de la Isla Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.	Resoluciones Ministeriales N° 168-2007-PRODUCE y N° 871-2008-PRODUCE.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. • Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

¹ La Facultad de Oceanografía, Pesquería y Ciencias Alimentarias de la Universidad Nacional Federico Villarreal es titular de la concesión acuícola a mayor escala del cultivo del recurso de concha de abanico, con un área de 16.50 hectáreas, ubicada en la Ensenada de la Isla Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, conforme lo establecido en la Resolución Directoral N° 033-98/DNA de fecha 08 de abril de 1998, renovada por la Resolución Directoral N° 0507-2009/DCE de fecha 26 de mayo de 2009. Ver folios 37 al 42 del expediente.



<p>No cumplió con la presentación del Reporte de Monitoreo correspondiente al semestre 2009-I respecto de su concesión acuícola ubicada en la Ensenada de la Isla Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.</p>	<p>Resoluciones Ministeriales N° 168-2007-PRODUCE y N° 871-2008-PRODUCE.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. • Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
---	--	---

- Mediante Memorándum N°3710-2012-OEFA/DS de fecha 12 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, remitió el Oficio N°016-2012-PRODUCE/DGSP adjuntando el Informe N°043-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dssa, emitido por el Ministerio de la Producción, referido al incumplimiento de la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola de concha de abanico señalados en los cuadros precedentes; asimismo, se adjunta copia de la Resolución Directoral N°118-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de mayo de 2012 a través de la cual se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la UNFV.
- La UNFV no ha presentado descargos, a pesar de estar debidamente notificada con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la UNFV, incumplió o no su obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los años 2008-I, 2008-II y 2009-I respecto de su concesión acuícola ubicada en la Ensenada de la Isla Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, según lo establece las Resoluciones Ministeriales N°168-2007-PRODUCE y N° 871-2008-PRODUCE.
- De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Universidad Nacional Federico Villarreal.

III. CUESTION PREVIA

Competencia del OEFA en materia ambiental

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA².
- En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325³, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

² Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
[...]

³ Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴.
9. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁵ publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40⁶ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento



Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.



se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren⁷.

11. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a éste fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. De conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 150° de la LPAG, establece textualmente lo siguiente: "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver".
13. El artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001- PE⁸, señala que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
14. Al respecto, el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.
15. Asimismo, el numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley citada en el párrafo anterior⁹, establece que se requiere de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades acuícolas.



⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁸ **REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 030-2001-PE.**

Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.

⁹ **LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA, LEY N° 27460**

Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente

[...]

30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento.



16. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del RLGP¹⁰, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.
17. Mediante Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura*. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado *Programa de Manejo Ambiental*, se establece que mediante dicho programa: "(...) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (...)"; asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas; a razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: "(...) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes".
18. En el literal g) del punto 6.1 del cuerpo normativo citado en el apartado d), se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.
19. Por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
20. Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala*, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
21. Conforme al artículo 85° del RLGP, los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación, ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes, y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
22. En tal sentido, se desprende que los administrados tienen la obligación formal de presentar de manera semestral los Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola que realicen; asimismo, dado que la realización del monitoreo comprende el medio acuático, los efluentes, afluentes y (de ser el caso) las emisiones, ello evidencia el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecida en las normas correspondientes, por lo que no es admisible la exoneración de su presentación ante la autoridad ambiental competente.

¹⁰ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.



23. El numeral 39 del artículo 134° del RLGP establece que constituye infracción administrativa el hecho de no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.
24. Por Oficio N° 1056-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 05 de agosto de 2010, se le comunicó a la administrada, que no habría presentado los Reportes de Monitoreo correspondiente a los semestres 2008-I, 2008-II y 2009-I respecto de su concesión acuícola ubicada en la Ensenada de la Isla Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.

IV.1. Incumplimiento de la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los semestres 2008-I y 2008-II:

25. Mediante Memorandum N° 3710-2012-OEFA/DS de fecha 12 de octubre de 2012¹¹, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental remitió a esta Dirección, copia de la Resolución Directoral N° 118-2012-OEFA/DFSAI¹² emitida en el Expediente N° 1226-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, por la cual se archivó el proceso administrativo sancionador iniciado contra la administrada por la presunta infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.
26. En efecto de la revisión del Expediente N° 1226-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, se verifica que con fecha 11 de mayo de 2012 se emitió la Resolución Directoral N° 118-2012-OEFA/DFSAI¹³ por la que se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada, por haber incumplido la obligación de presentar los reportes de monitoreo semestrales de los periodos 2007-II, **2008-I y 2008-II** respecto de sus concesión acuícola ubicada en la Ensenada de la Isla Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.
27. La mencionada Resolución Directoral N° 118-2012-OEFA/DFSAI de fecha 11 de mayo de 2012 señala en el literal h) de su ANALISIS que: *"de la revisión de las copias de los cargos de recepción de los oficios N° 001-2008-EMICH-FOPCA/UNFV y 080-2008-DAA/FOPCA/UNFV, y del cargo de recepción del escrito de registro N° 00001495-2009, se observa que los reportes de monitoreo correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I y 2008-II fueron presentados ante la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción el 03 de enero de 2008, el 02 de julio de 2008 y el 08 de enero de 2009 respectivamente, es decir las presentaciones fueron efectuadas semestralmente luego de culminadas cada uno de los periodos señalados anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por consiguiente se ha desvirtuado la imputación respecto de la no presentación de los citados documentos."*
28. Por lo antes expuesto, se concluye que la **no presentación de los Reportes de Monitoreo semestrales de los periodos 2008-I y 2008-II**, iniciados en el presente expediente, fueron materia de pronunciamiento por esta Dirección declarándose el archivo del proceso administrativo sancionador iniciado a la administrada por dichos



¹¹ Ver folios 47 del expediente.

¹² Ver folios 34 al 36 del expediente.



períodos, por lo que se procede al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2. Incumplimiento de la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los años 2009-I:

29. El artículo 40°¹⁴ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.



30. Asimismo los artículos 162° y 166° de la LPAG¹⁵ establecen que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesario, siendo que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio¹⁶

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.

40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

40.1.4 Fotografías, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal o por razones de seguridad nacional. Los administrados tendrán libertad de escoger la empresa en la cual sean obtenidas las fotografías, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

40.1.5 Documentos de identidad personal distintos a la Libreta Electoral o Documento Nacional de Identidad. Asimismo, sólo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carnet de extranjería o pasaporte según corresponda.

40.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

40.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

40.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 166.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



31. En el presente caso, el administrado no ha presentado escrito de descargos; sin embargo, de la revisión del Expediente N° 1226-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs¹⁷ se observa a fojas 48, que la administrada adjuntó a su escrito de descargo, copia del Oficio N° 048-2009-DAA-FOPCA/UNFV por el cual presenta, con fecha 4 de agosto de 2009 ante la Dirección de Acuicultura del Ministerio de Producción, el Reporte de Monitoreo del período 2009-I correspondiente a su concesión acuícola ubicada en la Ensenada de la Isla Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.
32. Por lo antes expuesto, se acredita que la administrada ha presentado el reporte de monitoreo ambiental del período 2009-I de conformidad con lo establecido en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP, por consiguiente se ha desvirtuado la imputación respecto a la omisión en la presentación del citado documento, por lo que al no haberse configurado la comisión de la infracción objeto de análisis corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Facultad de Oceanografía, Pesquería y Ciencias Alimentarias de la Universidad Nacional Federico Villarreal por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuesta en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese.

María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

¹⁷

En el Expediente N° 1226-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, esta Dirección archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada, por haber incumplido la obligación de presentar los reportes de monitoreo semestrales de los períodos 2007-II, 2008-I y 2008-II respecto de su concesión acuícola ubicada en la Ensenada de la Isla Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.